



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ***** **

PROYECTO A CARGO DE: ADÁN ISRAEL ÁLVAREZ
DEL CASTILLO FUENTES con colaboración de LIGIA
JOSEFINA MEDINA SULÚ.

Chetumal, Quintana Roo, siete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL

DE QUINTANA ROO

VISTO.- El juicio contencioso-administrativo, con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo (de aplicación ultractiva), se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente al rubro citado promovido por *****; y

RESULTANDO

1o. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por *****

***** ** ***** ***** **; por las que se impugna la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada el *****
** ***** ** ** *****
\$, ***** ** ***** ***** ** *****
*****.

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad señalada, para dar contestación a la misma dentro del término de ley, se le apercibió que en caso de no realizarlo así, se presumirán como ciertos los hechos que de manera precisa le hubiese imputado el enjuiciante.

Finalmente, se señalaron fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia del juicio.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

2o. Mediante sentencia interlocutoria de recurso de reclamación de treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda, por medio del oficio respectivo; y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del mismo para los efectos legales a los que hubiere lugar.

3o. Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes del presente asunto que quedó firme la sentencia interlocutoria de treinta de abril de dos mil dieciocho; y en consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte actora del oficio de contestación de la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días hábiles formulase su ampliación a la demanda.

4o. Mediante acuerdo de cuatro de abril del presente año, toda vez que se advirtió que transcurrió en exceso el plazo otorgado a la parte actora para formular la ampliación de su demanda, se declaró que precluyó su derecho para hacer uso de ese derecho.

5o. Finalmente, substanciado que fue el proceso contencioso administrativo, en la audiencia de juicio celebrada el día veintitrés de abril del presente año, se desahogaron las pruebas admitidas de la parte actora y autoridad demandada; se hizo constar que ninguna de las partes hizo uso del derecho para esgrimir alegatos.

En virtud de lo anterior, se decretó la orden de dictar sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; y

SENTENCIA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo



dispuesto por el artículo 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con sus reformas, dadas a conocer mediante Declaratoria número 002, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día tres de julio dos mil diecisiete; así como en los numerales 2, 6, 8, fracción III, 12, fracción V y 193, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica en el estudio y ser una cuestión de orden público, del análisis oficioso que establece la fracción III del artículo 195 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, esta Sala no advierte causal alguna de improcedencia de las previstas en el artículo 63 del propio ordenamiento.

TERCERO. Por cuestión de técnica en el estudio y ser una cuestión de orden público, se requiere analizar si en el presente caso se configuró la resolución negativa ficta impugnada por la actora, la cual como elemento constitutivo de su acción, adjuntó a la demanda de nulidad recibida en esta Sala, el escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, ante la autoridad demandada, mediante el cual solicitó lo siguiente:¹

“(...)

IV. SEÑALAR O ESPECIFICAR EL PROPÓSITO DE LA PROMOCIÓN O DECLARACIÓN:

(...)

Los hechos o razones que dan motivo a la presente petición son los siguientes:

1.- Mediante el oficio controlado con el número de folio *********, emitido en fecha 29 de Abril de 2013, el Director de Obras Arquitectónicas y Civiles de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio

¹ Ver foja trece de los autos del expediente de origen.



En el hecho segundo de su demanda², la actora relató haber realizado la petición anterior, sin que haya obtenido respuesta alguna, por lo que se configuraba negativa ficta.

Ahora bien, en el presente caso, es dable considerar lo normado en el artículo 39, primer párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 39.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

(...)

Antes de realizar pronunciamiento alguno, respecto a la configuración de la negativa ficta en el presente asunto, no puede dejarse pasar la mención de dos elementos a considerar:

a) Que la parte actora presentó su escrito de petición el veintisiete de septiembre de dos mil trece y, posteriormente, depositó sobre que contenía su demanda ante la Administración de Correo de México el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

b) La autoridad enjuiciada contestó los hechos segundo, quinto y séptimo de la demanda, en el sentido de negar la devolución de pago de lo indebido de impuesto predial, conforme a los siguientes argumentos contenidos en su oficio de contestación a la demanda:³

(...)

En ese sentido, se dice que el solicitante de ninguna manera acredita que sea procedente la devolución de la cantidad erogada por concepto de multa de desarrollo urbano pues únicamente se limita a realizar manifestaciones subjetivas, aduciendo que es procedente la devolución, (...),

² Ver foja 4 de los autos del presente expediente.

³ Ver a partir de la foja cuarenta y dos de los autos.



sin que en la especie prueba haber realizado el entero de la cantidad que se duele

Ello es así, pues de una búsqueda minuciosa realizada a nuestro Sistema Integral Municipal, no se encontró registro de pago alguno, por concepto de multas de desarrollo urbano, enterado por la C. ***** de conformidad con el recibo ***** de fecha 30 de mayo de 2013.

Pues de la revisión física al recibo oficial que se encuentra en los archivos de mi representada con número de folio *****, se observo que contrario al recibo exhibido por mi contrincante, este corresponde al siguiente pago

No. de folio del recibo	Fecha de expedición	Contribuyente	Concepto del pago	Importe
* *****	17 de agosto de 2012	***** **** ***** *****	PAPEL P/COPIAS ACTAS REG. CIVIL	\$61.38

Aunado a que de la base de datos de la Dirección de Recursos Humanos de este ente jurídico, no se encontró registro alguno de que el cajero de nombre "**** *****", quien realizo el cobro del importe de ***** , del cual se duele la actora, labore o haya laborado para este H. Ayuntamiento tal como se acredita en el oficio ***** , de 07 de junio de 2017, suscrito por el Lic. ***** , Encargado del despacho de la Dirección de Recursos Humanos.

En consecuencia, la solicitud de pago de lo indebido es improcedente, pues ya se dijo en líneas precedentes, la solicitante no logra acreditar haber enterado la cantidad de \$ ***** ante la ***** , toda vez que el promovente no acreditó ante esta autoridad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende, esto es, el derecho a la devolución del pago referido, resultando sus argumentos solo manifestaciones subjetivas sin sustento legal jurídico.

(...)

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado improcedente e infundada la devolución de pago de lo indebido, solicitada por la C. ***** y en consecuencia;

SEGUNDO.- Se niega la devolución solicitada por pago de lo indebido a la C. ***** , por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de este acuerdo.

(...)” (sic).

c) No existe visible en las constancias del presente asunto, notificación alguna de la autoridad demandada del oficio mencionado en el inciso anterior.

De los elementos anteriores, puede concluirse que en el presente caso, existe una negativa ficta configurada, ya que el actor, al no obtener respuesta alguna de la autoridad a su escrito de petición (por medio de notificación legal), y pasados cuatro meses de la presentación del mismo, presentó la demanda inicial de este juicio contencioso administrativo para obtenerla; con lo cual quedan colmados los requisitos previstos en el artículo 39 del Código Fiscal Municipal del Estado.

Sirve de manera de ilustración, la tesis aislada en materia administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, I.4o.A.201 A Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 875, que cita:

“NEGATIVA FICTA, CUANDO NO SE NOTIFICA UN REQUERIMIENTO, SE DA LA. Si el particular no fue notificado del oficio mediante el cual se le hizo un requerimiento; para que pueda hablarse de incumplimiento en relación con el mismo, es condición sine qua non que a quien se encuentre dirigido tenga conocimiento pleno de él, lo cual se logra a través de la debida notificación; si la Sala no actuó así, se configura la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.”



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Amparo directo 764/96. Eloy Betancourt Sánchez y Gregorio Bonilla Martínez. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero.

De igual manera, la tesis aislada en materia administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, I.2o.A.32.A Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1749, que cita:

“NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.”

CUARTO. De igual forma, se puede concluir que, al no haber existido respuesta por escrito de la autoridad demandada respecto a su petición, hasta la contestación de demanda exhibida en el presente asunto; el momento en que el actor conoció la existencia de dicha respuesta, fue por medio de la notificación por estrados realizada por la actuario adscrita a esta Sala (visible al reverso de la foja doscientos cincuenta y cinco de los autos y realizada el doce de noviembre de dos mil dieciocho), respecto al auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado en la tramitación del presente juicio contencioso administrativo, en el cual se ordenó correr traslado al actor del oficio de contestación de la autoridad demandada, **para el efecto de ampliación de su escrito de demanda.** Ante dicha notificación, la



parte actora no realizó manifestación alguna en el presente asunto, para combatir el contenido del oficio citado (fundamentación y motivación) por medio de ampliación de la demanda, lo cual tuvo oportunidad de realizar, entendiéndolo como un efecto legal conducente y medio idóneo para así hacerlo, sin que haya existido algún impedimento legal para ejercer dicho derecho. Lo anterior tiene sustento en la declaración de preclusión del derecho de la actora para ampliar su demanda, decretado en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve por esta Sala.⁴

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que el actor consintió lo expresado por la autoridad demandada en el oficio de contestación mencionado, ante la falta de formulación alguna de concepto de nulidad en ampliación de la demanda, lo que deviene que quede firme la contestación a su escrito de petición por el cual reclamó por medio del presente Juicio Contencioso Administrativo. Es decir, la autoridad demandada indicó que la parte actora no probó haber realizado el entero de la cantidad de la cual solicita su devolución, al no corresponder el recibo oficial señalado con el que obra en el Sistema Integral Municipal, consistente en el recibo con folio ***** de ***** ** ***** ** ** ** ** ***** con otro contribuyente, concepto de pago e importe. Tampoco se cuenta con registro del nombre del cajero que aparece en la copia simple del recibo presentado por la parte actora.

Con independencia de lo anterior, la autoridad demandada, dentro de su oficio de contestación, no reconoció el recibo oficial e incluso lo objetó; para tal efecto presentó las pruebas consistentes en: original del oficio ***** visible a foja 63 de los autos; original del oficio ***** , suscrito por la encargada del Despacho de la Dirección de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; visible a foja 64 de los autos; original del oficio ***** de ***** , suscrito por el Director de Tecnologías de Información y Comunicación; visible

⁴ Ver foja doscientos cincuenta y siete de los autos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

de la foja 65 a la 145 de los autos; reporte de ingresos diarios de veintidós de febrero y tres de mayo de dos mil trece; visible de la foja 146 a la 171 de los autos.

Por tanto, si la parte actora no impugnó lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada; máxime que la autoridad demandada presentó el recibo original *********, al cual debe otorgársele mayor valor probatorio que la copia simple presentada por la parte actora, al contar con la presunción de legalidad de que la autoridad mantiene en resguardo dicho recibo oficial, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 13 del Reglamento Interior de la Tesorería del Municipio de Benito Juárez.⁵

A su vez, la autoridad demandada acreditó la razón de la negativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido, quien asimismo, arrojó la carga de la prueba a la parte actora para contradecir dicha razón, sin que haya presentado ni escrito de ampliación de demanda ni el supuesto recibo original que sirvió de sustento a su solicitud de devolución.

Es dable establecer que el único agravio planteado por el actor en la demanda, fue la falta de certeza legal sobre su derecho de petición, el cual fue colmado mediante la emisión de la respuesta por la autoridad demandada, contenida en su oficio de contestación a la demanda. Por tanto, sin que hayan existido conceptos de nulidad en ampliación de demanda que hayan impugnado lo establecido por la autoridad demandada dentro de su oficio de contestación, debe reconocerse la validez de la resolución reclamada.

En mérito de lo estudiado, ante la falta de conceptos de nulidad en contra de la respuesta de la autoridad demandada a su petición de devolución de pago de lo indebido, contenida en el oficio

⁵Artículo 13.- Corresponden a los Directores, las siguientes atribuciones genéricas:
(...)

XVIII.- Llevar un control de los recibos oficiales, al igual que de la papelería oficial recibida



de contestación de la demanda; esta Sala procede reconocer la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada el ***** ** ***** ** ** ** ***** referente a la cantidad de \$***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****; con fundamento en el artículo 196, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción III, 193 y 196, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se:

PODER JUDICIAL RESUELVE:

I. Resultó configurada la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada el ***** ** ***** ** ** ** ***** referente a la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

II. El actor no probó su pretensión; en consecuencia:

III. Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución negativa ficta descrita en el primer resolutivo; por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma **JUAN GARCÍA ESCAMILLA**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante Elides Antonio Pech Molina, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.